

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1397
Radicado:	050013110004 2016 00949 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELIANA JULIETH ARGAEZ MORALES CC 32.243.909
Demandado:	JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO CC 98.634.352
Decisión:	NIEGA INICIO DE EJECUTIVO CONEXO

ASUNTO

Procede el despacho a dar respuesta al escrito presentado por el abogado JUAN CARLOS AGUIRRE VÁSQUEZ en representación del demandado JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO, donde solicita dar trámite a un proceso ejecutivo conexo, solicitando se libre mandamiento de pago contra la señora ELIANA JULIETH ARGAEZ MORALES por la suma de \$13.687.242.35.

Es importante poner de presente al apoderado que tal solicitud carece de vocación de prosperidad, por la ausencia de un *título ejecutivo base de la ejecución* que se pretende, lo que es un requisito indispensable para dar trámite a la pretensión, lo anterior conforme al artículo 422 del C.G.P. que reza:

<<ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.>>

Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia de la cual se pretende su ejecución consiste en AUTO INTERLOCUTORIO N.º280 de terminación por pago en un proceso ejecutivo, el cual se encuentra en firme y fue dictado el 28 de junio de 2019, no cumple

con las características de ser un título ejecutivo, pues en el mismo no se efectuó una condena, ni se creó o reconoció una obligación a favor del señor JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO, no siendo esta entonces un título ejecutable por carecer de tal requisito, y no contener una obligación exigible a su favor. Igual suerte corre el segundo auto del 24 de junio de 2021, citado como título de ejecución por la parte demandada, pues en el mismo el despacho sólo resuelve una solicitud realizada por el apoderado y rememora el contenido del auto de terminación del proceso del 28 de junio de 2019.

En este orden de ideas, y conforme a lo advertido en la actuación procesal, tales dineros recibidos de manera previa a la terminación del proceso por la señora ELIANA JULIETH ARGAEZ MORALES, y que en dicha providencia se señaló que ascendieron a \$3.809.012,35 como saldo a favor del demandado, los cuales fueron entregados por el despacho en fecha en la cual no se había informado por el demandado que la cuota alimentaria había variado por providencia judicial de otro despacho (siendo carga procesal suya actualizar la liquidación del crédito e informar de manera inmediata actuaciones o providencias que modifiquen la cuota alimentaria), deberán ser imputados a cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la terminación del proceso, en cualquier tiempo, para evitar un enriquecimiento sin causa de la parte demandante, en detrimento de los derechos del demandado, quien de manera anticipada entonces, en virtud de la modificación de la cuota alimentaria, pagó valores correspondientes a cuotas futuras, que efectivamente se causaron y se presume que aún se causan teniendo en cuenta que el beneficiario de la cuota alimentaria aún es menor de edad.

En conclusión, por carecer de título que preste mérito ejecutivo, se rechaza la petición de *inicio de proceso ejecutivo conexo* que realiza la parte demandada en el proceso de la referencia (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud que realiza el abogado JUAN CARLOS AGUIRRE VÁSQUEZ en representación del demandado JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO, relativa a dar trámite a proceso ejecutivo conexo contra la señora ELIANA JULIETH ARGAEZ MORALES, teniendo como títulos base de la ejecución los autos proferidos en el presente proceso el 28 de junio de 2019 y el 24 de junio de 2021.

por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de [la rama judicial](#).

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57de837def4593dbc0d842b5afc709632408864c1ad90184c58a7b99e4826333

Documento generado en 22/09/2021 10:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>